



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 387

Proceso: 76001 33 33 006 2019-00345 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Colpensiones
Demandado: Holmes Chavarriaga

Dentro del asunto de la referencia fue designado como apoderado del demandado bajo la figura de amparo de pobreza el doctor Ricardo Aragón Arroyo, quien una vez notificado de su encargo, presentó escrito en el cual manifiesta su imposibilidad de ejercer la función encomendada por tener a cargo más de cinco procesos en la misma calidad.

En tal sentido, atendiendo lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 e inciso segundo del artículo 154, ambos del C.G.P. se procederá a su relevo y a una nueva designación, para lo cual se nombrará al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la C.C. 79.629.201 y T.P. 219.065 del C. S. de la J., quien puede ser ubicado en la Avenida 2 Norte No. 7N - 55 oficina 413 Edificio Centenario II de la ciudad de Cali y correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com.

Una vez notificado, deberá informar dentro de los tres (3) días siguientes al correo electrónico adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co su aceptación o rechazo, en cuyo caso, debe aportar pruebas que lo justifiquen de conformidad con lo señalado en el artículo 154 inciso 3° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RELEVAR al doctor Ricardo Aragón Arroyo del cargo designado, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. DESIGNAR como apoderado judicial del señor Holmes Chavarriaga en amparo de pobreza, al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la C.C. 79.629.201 y T.P. 219.065 del C. S. de la J., quien puede ser ubicado en la Avenida 2 Norte No. 7N - 55 oficina 413 Edificio Centenario II de la ciudad de Cali, y correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com, en cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 154 del C.G.P.

Se advierte al togado que le corresponde a título de remuneración las agencias en derecho que sean fijadas al final del proceso, como lo establece el artículo 155 ibidem.

TERCERO. COMUNICAR la designación al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo por el medio más expedito, quien deberá informar dentro de los tres (3) días siguientes al correo electrónico adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co su aceptación o rechazo, en cuyo caso, debe aportar pruebas que lo justifiquen de conformidad con lo señalado en el artículo 154 inciso 3° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d231610a02db4f57c3941c8e3255c485c8dedf74903d8081214fc13decb08f28
Documento generado en 30/04/2021 02:54:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 290

Proceso: 76001 33 33 006 2020-00201 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luz Ángela Tamayo de Cuevas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Otro

Pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que por Auto Interlocutorio No. 161 del 24 de febrero de 2021 se inadmitió el trámite de la referencia, toda vez que el poder allegado solo hacía referencia a la nulidad del acto ficto o presunto y las pretensiones principales, sin mencionar las subsidiarias, concediéndole el término de 10 días para subsanar, término que venció el 24 de marzo de 2021, tal como consta en informe secretarial obrante en el archivo 06 del expediente digital.

El apoderado de la parte demandante el 11 de marzo de 2021¹ aportó nuevo poder corrigiendo la falencia señalada, y en tal sentido, se procederá a admitir el medio de control incoado, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como ser competente este Despacho judicial para conocer del asunto, en razón del factor territorial de conformidad con el artículo 156 numeral 3, y por la cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del Artículo 155 ibídem².

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico **abogadooscartorres@gmail.com**, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

RESUELVE

¹ Archivo 05 del expediente digital

² Modificado por el artículo 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, que no se encuentran en vigencia, según lo estatuido en el Artículo 86 de la misma: "Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley".

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por Luz Ángela Tamayo de Cuevas, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestarla demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para representar a la parte demandante al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la C.C. N° 79.629.201 y T.P. N° 219.065 del C. S. de la J. por lo expuesto en este proveído en los términos del poder conferido, obrante a folio 3 Pdf del archivo 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d5a46cdfb39b9d30426b25756b581359db0cf67a954c65478ad3129cf983c46

Documento generado en 30/04/2021 02:54:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 282

Radicado: 76001 33 33 006 **2020-00229** 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Luz Dary Cárdenas Moreno
Ejecutado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG y otro

Mediante auto interlocutorio No. 161 del 12 de marzo de 2021, notificado en estados electrónicos del 25 del mismo mes y año, se dispuso la inadmisión del presente medio de control, en los siguientes términos:

“Lo primero a indicar es que el poder de sustitución otorgado por ROA SARMIENTO S.A.S. a la abogada Shirley de la Hoz Pacheco, quien presenta el escrito de ejecución en el presente trámite, solo la faculta para demandar a la Nación -Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y no a la entidad territorial, por ello, se procederá a su inadmisión, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que proceda a la corrección del mandato o en su defecto se corrija la demanda excluyendo a la entidad territorial, so pena de rechazo, recordando que el deber previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 lo es también respecto del escrito de subsanación de la demanda”.

El proveído fue notificado el 15 de marzo de 2021, venciendo el termino otorgado el 06 de abril de esta anualidad, tal como consta en el informe secretarial precedente¹, sin que la parte ejecutante procediera a subsanar de la demanda, en consecuencia, se procederá al rechazo de la misma en lo atinente al Municipio de Cali, conforme lo consagra el artículo 169 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, procede el Despacho a determinar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por la señora Luz Dary Cárdenas Moreno contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. CONSIDERACIONES

Se solicita por parte de la ejecutante, a continuación del proceso ordinario con radicación 2014-00140, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquél.

Una vez analizadas las pruebas documentales aportadas con el memorial, el Despacho logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de sentencia N° 90 fechada el 31 de agosto de 2015, decisión que fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 18 de octubre de 2017, adquiriendo fuerza de ejecutoria el día 14 de febrero de 2018. En virtud

¹ Archivo 08 del expediente digital

de esto, se tiene que tales documentos contienen una obligación a favor del aquí ejecutante.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem, en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP. Por tanto, como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Copia en archivo digital (pdf) de la sentencia N° 90 de 31 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-33-006-2014-00140-00 demandante: Luz Dary Cárdenas Moreno, demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

ii) Copia en archivo digital (pdf) de la sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 18 de octubre de 2017 y constancia de ejecutoria desde el 14 de febrero de 2018.

iii) Copia en archivo digital (pdf) del auto de sustanciación No. 148 que dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior jerárquico, notificado en estados del 09 de febrero de 2018.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado², los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente del proceso ejecutivo se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en segunda instancia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 14 de febrero de 2018.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la reliquidación de la pensión de jubilación en cuantía del 75% determinando el IBL y los factores salariales a tener en cuenta para su liquidación.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de las decisiones judiciales que sirven de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 14 de febrero de 2018, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportada solicitud elevada a la entidad territorial el 20 de abril de 2018 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial, Resolución No. 4143.010.21.004836 del 02 de julio de 2019 que dispone dar cumplimiento al fallo judicial, y comprobante de pago por la suma de \$27.124.011.

En síntesis, las sentencias objeto de análisis constituyen título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante respecto de la reliquidación de la pensión de jubilación en los términos de las providencias judiciales, debiendo tenerse en cuenta el acto administrativo proferido por el ente territorial por medio del cual se procedió a acatar el fallo judicial.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada Shirley de la Hoz Pacheco, en los términos del poder otorgado.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago a favor de Luz Dary Cárdenas Moreno en contra del Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de Luz Dary Cárdenas Moreno, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 90 del 31 de agosto de 2015 proferida por este Despacho Judicial, en los siguientes términos:

"TERCERO: En virtud de la declaración anterior, a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reliquidar la pensión de jubilación de la señora LUZ DARY CÁRDENAS MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No .38.891.413, teniendo en cuenta el promedio de todos los factores por ella devengados durante el año inmediatamente anterior al 02 de junio de 2010, en que adquirió el status de pensionada, excluyendo las vacaciones, la indemnización de vacaciones y la bonificación por recreación, en caso de haberlas devengado; es de aclarar que las primas de navidad, vacaciones, antigüedad y servicios y demás factores que haya percibido la actora y cuyo pago sea anual solo se tomará una doceava parte al momento de hacer la liquidación respectiva. La Nación - Ministerio de Educación - Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, podrá realizar los descuentos por aportes sobre los factores que no hayan sido objeto de la deducción legal y que sean tenidos en cuenta al momento de hacer la reliquidación.

CUARTO: Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA hasta la ejecutoria de la sentencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento conforme al artículo 192 del CPACA.

(...)

SEXTO: SE ORDENA dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 del CPACA.

SÉPTIMO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte Demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la parte demandante."

Providencia que fue modificada por sentencia de fecha 18 de octubre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, así:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia No. 90 proferida el 31 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, el cual quedará así:

"Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condena a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora Luz Dary Cárdenas Moreno en una cuantía correspondiente al 75% del promedio de la asignación básica mensual y todos los factores salariales legalmente devengados por la demandante, durante el año anterior al 2 de junio de 2010, fecha de adquisición de su derecho pensional, incluyendo la prima de navidad y teniendo en cuenta para ello, los reajustes anuales de ley y la indexación de los valores resultantes; en dicho calculo no deberá incluirse la prima de antigüedad y la prima de servicios que le fueron reconocidas por el municipio de Santiago de cal por fuera de sus competencias legales; la entidad demandada podrá deducir los aportes correspondientes a los nuevos factores que se deben incluir por efectos de la reliquidación ordenada, debidamente actualizados –mediante calculo actuarial- (...)"

TERCERO. Respecto de la solicitud de condena en costas dentro del presente proceso ejecutivo, se decidirá al momento de proferir sentencia.

CUARTO. TENER EN CUENTA al momento de liquidar la obligación judicial, la Resolución No. 4143.010.21.004836 del 02 de julio de 2019, expedida por la entidad ejecutada, que dispuso dar cumplimiento al fallo judicial.

QUINTO: ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

SEXTO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **con la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**; y, *iv)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

Se advierte que término de traslado .de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar como abogada sustituta de la parte demandante a la Doctora Shirley de la Hoz Pacheco identificada con la cédula de

ciudadanía 1.140.816.888 y T.P. No. 211.808 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido, obrante a folio 84 y siguientes PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr.

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab7b54a14359336887dba4bac2b825a542fb4083200d32fe15661facfd221f7**
Documento generado en 30/04/2021 10:11:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 286

Proceso: 76001 33 33 006 2019-00143 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Elena Correa Cadavid
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Otro

Pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que por Auto Interlocutorio del 10 de septiembre de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle M.P. Dr. Jhon Erick Chaves Bravo, se dispuso revocar el Auto No. 489 del 16 de julio de 2019 mediante el cual esta instancia judicial rechazó la presente demanda y se ordena que se pronuncie sobre la admisión de la misma, procediendo este Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior jerárquico¹.

En ese sentido, y atendiendo lo señalado en Auto Interlocutorio No. 401 del 12 de julio de 2019, se procederá a admitir el medio de control incoado, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como ser competente este Despacho judicial para conocer del asunto, en razón del factor territorial de conformidad con el artículo 156 numeral 3, y por la cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del Artículo 155 ibídem².

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico **caliroasarmiento@gmail.com**, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

RESUELVE

¹ Folios 99 a 103 del expediente

² Modificado por el artículo 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, que no se encuentran en vigencia, según lo estatuido en el Artículo 86 de la misma: "Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley".

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo, mediante Auto Interlocutorio del 10 de septiembre de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle M.P. Dr. Jhon Erick Chaves Bravo.

SEGUNDO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por María Elena Correa Cadavid, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

QUINTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO. Las accionadas en el término para contestarla demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

OCTAVO: RECONOCER personería para representar a la parte demandante a la persona jurídica ROA SARMIENTO S.A.S, identificada con el NIT 900265429-8, en los términos del artículo 75 inciso 1° del C.G.P. representada legalmente por la Doctora Ángela Patricia Rodríguez Villarreal, identificada con la cédula de ciudadanía 1.085.254.003 y T.P. No. 185.476 del C. S. de la J. y como abogada sustituta a la Doctora Adriana Marcela León Botina, identificada con la cédula de ciudadanía 59.123.942 y T.P. No. 220.245 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido, obrante a folios 81 a 86 PDF del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

Juez

Dpr

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef13dbaf2ae566d59331179b840dadbef7827bd456bb7c46a0789e66aed0e42d

Documento generado en 30/04/2021 02:54:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 386

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00043 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Carlos Echeverri Stechauner
Demandado: Municipio de Jamundí

Como quiera que la parte actora en el escrito de la demanda presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del 30-16-18 del 11 de febrero de 2021 *“Por el cual se adopta la modalidad de administración de la plaza de mercado de Jamundí y se dictan otras disposiciones”*, el Despacho previo a decidir sobre la viabilidad de la medida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, correrá traslado a la demandada por el término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. CÓRRASE traslado a la entidad demandada de la medida cautelar solicitada por la parte accionante, con el fin de que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído se pronuncie sobre ella en escrito separado. Dicho término correrá en forma independiente al auto que admite la demanda.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que la decisión sobre la medida cautelar solicitada se proferirá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término del numeral anterior.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la entidad demandada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

Juez

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129b8e4ce413b6db88b8344cd1c4782e3065dc34b23c50be08248b8bffc46c13**
Documento generado en 30/04/2021 02:54:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 285

Proceso: 76001 33 33 006 **2016 00088 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lyda María Cajas de Daza
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – FOMAG y otro.

Una vez corrido el traslado de las excepciones, sin que se hubiese formulado alguna que tuviese el carácter de previa, y encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”
(Negrillas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante solicitó en el acápite de pruebas oficiar a la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali para el envío de copia auténtica, íntegra y legible del cuaderno administrativo de la actora, en especial el acto demandado, la que resulta innecesaria teniendo en cuenta que el ente territorial aportó al proceso el expediente administrativo que incluye los actos atacados, sin que se requieran en

copia auténtica.

En ese orden de ideas, como quiera que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda, así como los antecedentes administrativos aportados por el Municipio de Santiago de Cali, en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda.

Ahora, atendiendo la petición incoada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹, de emitir sentencia anticipada negando la reliquidación por inclusión de factores salariales sobre los que no cotizó, en cumplimiento del pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado en la SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, se debe decir que precisamente el Despacho a través de este proveído está haciendo lo pertinente a fin de dar aplicación a las normas que reglamentan lo atinente a la sentencia anticipada.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por la entidad demandada, el litigio se fijará en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 1993 del 21 de marzo de 2006 y la nulidad de Resolución No. 4143.0.21.9064 del 21 de diciembre de 2015, y si como consecuencia de ello a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar la reliquidación de la pensión con base en el promedio de todos los factores por ella devengados en el año anterior al status de pensionada, así como el reconocimiento y pago de las diferencias de las mesadas generadas con base en el nuevo monto de la pensión, desde la fecha del status hasta cuando se verifique la inclusión en nómina del nuevo valor, el pago de intereses de mora y la condena en costas.”

En firme este proveído, ingrésese el proceso a Despacho para proveer sobre la siguiente actuación procesal.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos aportados por el Municipio de Santiago de Cali en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 1993 del 21 de marzo de 2006 y la nulidad de Resolución No. 4143.0.21.9064 del 21 de diciembre de 2015, y si como consecuencia de ello a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar la reliquidación de la pensión con base en el promedio de todos los factores por ella devengados en el año

¹ Archivo 06 del expediente digital

anterior al status de pensionada, así como el reconocimiento y pago de las diferencias de las mesadas generadas con base en el nuevo monto de la pensión, desde la fecha del status hasta cuando se verifique la inclusión en nómina del nuevo valor, el pago de intereses de mora y la condena en costas.”

CUARTO: ATENDER la solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos expuestos en esta providencia.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrédese el proceso a Despacho para proveer sobre la siguiente actuación procesal.

SEXTO: RECONOCER personería como apoderada de la parte demandante a la abogada Shirley de la Hoz Pacheco, identificada con la cédula de ciudadanía 1.140.816.888 y T.P. No. 211.808 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido, obrante a folio 11 Pdf del archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099b71f5db03fae73029ae56594c141941d5898e5d140b12dce8cba066a01897**
Documento generado en 30/04/2021 02:54:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 284

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00043 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Carlos Echeverri Stechauner
Demandado: Municipio de Jamundí

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, que fue inadmitido por Auto Interlocutorio No. 207 del 07 de abril de 2021, notificado en estado electrónico No. 21 del 08 del mismo mes y año, señalando como falencia

“Una vez revisada la demanda, se advierte de los anexos que se aportó el acto administrativo del que se pretende la nulidad, pero se omitió allegar la publicación del mismo, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1°:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...).”

El demandante presentó escrito de subsanación el 12 de abril de 2021¹, estando dentro del término legal para ello, de conformidad con el informe secretarial precedente², informando que el acto demandado, fue publicado en el sitio web de la entidad, en el siguiente link:

<https://www.jamundi.gov.co/Transparencia/Paginas/normatividad.aspx>

Anexa la citada publicación, relacionada con el Decreto 30-16-18 del 11 de febrero de 2021 *“Por el cual se adopta la modalidad de administración de la plaza de mercado de Jamundí y se dictan otras disposiciones”*.

En consecuencia, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial³ y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162,

¹ Archivo 05 del expediente digital

² Archivo 07 del expediente digital

³ Numeral 1° del artículo 156 del CPACA

modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad Simple, instaurado por el señor Carlos Echeverri contra el Municipio de Jamundí.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, y *ii)* al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

Juez

Dpr

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4121dbeeeb050e093f0c1f459da25d78d293655e5476bdd5f3476e9a476e595c

Documento generado en 30/04/2021 02:54:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 287

Proceso: 76001 33 33 006 2020-00138 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Alexis Correa Mena
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Otro

Pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que por Auto Interlocutorio No. 116 del 17 de febrero de 2021 se inadmitió el trámite de la referencia, toda vez que el poder allegado solo hacía referencia al acto ficto o presunto, sin mencionar el oficio atacado de manera subsidiaria, como tampoco las pretensiones conexas a éste, concediéndole el término de 10 días para subsanar, término que venció el 16 de marzo de 2021, tal como consta en informe secretarial obrante en el archivo 06 del expediente digital.

El apoderado de la parte demandante el 11 de marzo de 2021¹ aportó nuevo poder con escrito en el cual incorpora el acápite de pretensiones, declaraciones y condenas, y en tal sentido, se procederá a admitir el medio de control incoado, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como ser competente este Despacho judicial para conocer del asunto, en razón del factor territorial de conformidad con el artículo 156 numeral 3, y por la cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del Artículo 155 ibídem².

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico **abogadooscartorres@gmail.com**, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

RESUELVE

¹ Archivo 05 del expediente digital

² Modificado por el artículo 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, que no se encuentran en vigencia, según lo estatuido en el Artículo 86 de la misma: "Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley".

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por Alexis Correa Mena, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar la demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para representar a la parte demandante al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la C.C. N° 79.629.201 y T.P. N° 219.065 del C. S. de la J. por lo expuesto en este proveído en los términos del poder conferido, obrante a folio 6 Pdf del archivo 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c940a146ed5e2be30dc8180b3accdf0bcdb8d8eb46931119fb25b953074b4b7

Documento generado en 30/04/2021 02:54:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 288

Proceso: 76001 33 33 006 2020-00139 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luz Marina Martínez Marmolejo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Otro

Pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que por Auto Interlocutorio No. 117 del 17 de febrero de 2021 se inadmitió el trámite de la referencia, toda vez que el poder allegado solo hacía referencia al acto ficto o presunto, sin mencionar el oficio atacado de manera subsidiaria, como tampoco las pretensiones conexas a éste, concediéndole el término de 10 días para subsanar, término que venció el 16 de marzo de 2021, tal como consta en informe secretarial obrante en el archivo 06 del expediente digital.

El apoderado de la parte demandante el 11 de marzo de 2021¹ aportó nuevo poder con escrito en el cual incorpora el acápite de pretensiones, declaraciones y condenas, y en tal sentido, se procederá a admitir el medio de control incoado, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como ser competente este Despacho judicial para conocer del asunto, en razón del factor territorial de conformidad con el artículo 156 numeral 3, y por la cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del Artículo 155 ibídem².

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico **abogadooscartorres@gmail.com**, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

RESUELVE

¹ Archivo 05 del expediente digital

² Modificado por el artículo 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, que no se encuentran en vigencia, según lo estatuido en el Artículo 86 de la misma: "Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley".

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por Luz Marina Martínez Marmolejo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar la demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para representar a la parte demandante al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la C.C. N° 79.629.201 y T.P. N° 219.065 del C. S. de la J. por lo expuesto en este proveído en los términos del poder conferido, obrante a folio 9 Pdf del archivo 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34e28c77607ecffac6853419beb27b02c416bfef6d5ef1821e2a2930bef5e8e4

Documento generado en 30/04/2021 02:54:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 289

Proceso: 76001 33 33 006 2020-00200 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Fabiola Castro Valencia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Otro

Pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que por Auto Interlocutorio No. 160 del 24 de febrero de 2021 se inadmitió el trámite de la referencia, toda vez que el poder allegado solo hacía referencia a la nulidad del acto ficto o presunto y las pretensiones principales, sin mencionar las subsidiarias, concediéndole el término de 10 días para subsanar, término que venció el 24 de marzo de 2021, tal como consta en informe secretarial obrante en el archivo 06 del expediente digital.

El apoderado de la parte demandante el 11 de marzo de 2021¹ aportó nuevo poder corrigiendo la falencia señalada y en tal sentido, se procederá a admitir el medio de control incoado, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como ser competente este Despacho judicial para conocer del asunto, en razón del factor territorial de conformidad con el artículo 156 numeral 3, y por la cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del Artículo 155 ibídem².

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico **abogadooscartorres@gmail.com**, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

RESUELVE

¹ Archivo 05 del expediente digital

² Modificado por el artículo 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, que no se encuentran en vigencia, según lo estatuido en el Artículo 86 de la misma: “Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por Fabiola Castro Valencia, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestarla demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para representar a la parte demandante al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la C.C. N° 79.629.201 y T.P. N° 219.065 del C. S. de la J. por lo expuesto en este proveído en los términos del poder conferido, obrante a folio 3 Pdf del archivo 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f2ceb225847740fe2214b29eb286b0ea052090c21ed270750a6b951c7b63e49

Documento generado en 30/04/2021 02:54:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**